

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Que, de acuerdo a lo expresado, la decisión cuestionada consolida su arbitrariedad, toda vez que es vulneradora del legítimo derecho a la integridad física y psíquica, puesto que, por una parte, se niega el acceso de la recurrente a una pensión por invalidez, y por otra, de hecho se sanciona a ésta por no recuperarse, en circunstancias que el actuar correcto de la Administración implica que debe efectuarse una coordinación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 3° e inciso segundo del artículo 5° ambas de la Ley N° 18.575, con la Superintendencia de Pensiones en orden a determinar el grado actual de incapacidad de la actora y la si la patología que dio lugar al reposo laboral denegado se vincula o no con ésta.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección debiendo la Superintendencia de Seguridad Social:

**1.-** Disponer que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región del Bío Bío encargue un nuevo informe médico acerca de la dolencia que da cuenta el recurso, a fin



de determinar la procedencia de los días de reposo que dispone la licencia médica materia de autos, y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas denegadas, que ha sido objeto del presente libelo.

**2.-** Gestionar y coordinar con las instituciones correspondientes a fin de que la recurrente sea sometida a una nueva evaluación respecto de su capacidad laboral dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1222-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Los Ministros (As) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

